RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre del dos mil ocho.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 en apego al artículo cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008 y 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-1169-SPA-585, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre del 2008, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, denuncia ante esta institución que *(...) el grave problema de contaminación (...) de ruido y solventes del taller instalado en el predio de la Calle Rancho las Pampas número 91, Colonia Fracción Santa Cecilia, Delegación Coyoacán, C.P. 04930 (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-200-2469-2008 de fecha 15 de octubre del 2008, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2008-1169-SPA-585; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante cédula de notificación de fecha 21 de octubre del 2008.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-200-2469-2008, en fecha 29 de octubre del presente año, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que *(...) al constituirnos en la casa de la persona denunciante para corroborar los hechos denunciados, en el acto no se percibe la generación de ruido proveniente de ninguna fuente ni mucho menos la emisión de olores a solventes. La esposa del denunciante menciona que el taller tiene funcionando apenas 2 meses el cual trabaja en un horario de 9:00 a.m. hasta las 14:00 p.m. y en las tardes ocasionalmente, de igual manera los tambos que se aprecian desde la parte superior de la casa los colocaron hace aproximadamente un mes. Al constituirnos en el inmueble denunciado nos entrevistamos con una de las inquilinas del inmueble quien menciona que no cuentan con ningún taller únicamente están remodelando las oficinas y que el uso de suelo con el que cuentan es mixto. Se observan escritorios de oficina, varias bancas amontonadas en un rincón, archiveros, así como material de construcción como son tiras de madera, placas*

de yeso, herramientas de construcción, etc. No se percibe la generación de ruido ni mucho menos la emisión de olores a solventes. La C. Toledo aclara que la obra comenzó hace aproximadamente un mes y que no cuentan con un horario en específico para trabajar, proporciona su número telefónico para cualquier duda o aclaración (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito presentado ante esta Procuraduría se denuncia que *(...) el grave problema de contaminación (...) de ruido y solventes del taller instalado en el predio de la Calle Rancho las Pampas número 91, Colonia Fracción Santa Cecilia, Delegación Coyoacán, C.P. 04930 (...)*

Dentro de las gestiones de esta Subprocuraduría, se realizó un primer reconocimiento de los hechos al sitio de la denuncia donde se constató que no se cuenta con ningún taller, únicamente están remodelando las oficinas y que el uso de suelo con el que cuentan es mixto. Se observan escritorios de oficina, varias bancas amontonadas en un rincón, archiveros, así como material de construcción como son tiras de madera, placas de yeso, herramientas de construcción, etc. No se percibe la generación de ruido ni mucho menos la emisión de olores a solventes.

Por lo referido anteriormente, donde no se constataron los hechos denunciados, sobre la existencia de un taller que generaba olores a solventes y ruido, se la hace saber a la persona denunciante que únicamente están remodelando las oficinas, en el cual están realizando acabados de pintura al techo y reparaciones al equipo inmobiliario.

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la denuncia presentada, y apoyándose en los reconocimientos de hechos, donde no se constató la existencia de ningún taller en el sitio denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permitan a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente;

1. No se constató la existencia de ningún taller en el sitio denunciado.

2. No se constató la generación de ruido ni mucho menos la generación de olores a solventes en el sitio denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III en apego al artículo cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Diana Lucero Ponce Nava Treviño. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MIRB/JADL

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL